



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0558/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0334, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el ex segundo teniente Roberto Leónidas Sánchez Ceballos contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00241, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-05-2018-0334, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el ex segundo teniente Roberto Leónidas Sánchez Ceballos contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00241, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia de amparo de cumplimiento recurrida en revisión

La Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00241, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018). Este fallo resolvió la acción de amparo de cumplimiento sometida por el ex segundo teniente Roberto Leónidas Sánchez Ceballos contra de la Dirección General de la Policía Nacional y su director general, mayor general Ney Aldrín Bautista Almonte, así como del Comité de Retiro de la Policía Nacional y su presidente, general de brigada Neivis L. Pérez Sánchez, el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).

El dispositivo de la referida sentencia reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo Cumplimiento interpuesta en fecha veinticinco (25) de junio del año 2018, por el señor ROBERTO LEONIDAS SÁNCHEZ CEBALLOS, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, el Mayor General NEY ALDRÍN BAUTISTA ALMONTE, el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y el General de Brigada NEIVIS L. PÉREZ SÁNCHEZ, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZA la presente Acción Constitucional de Amparo Cumplimiento interpuesta por el señor ROBERTO LEONIDAS SÁNCHEZ CEBALLOS, en fecha veinticinco (25) de junio del año 2018, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, el Mayor General NEY ALDRÍN BAUTISTA ALMONTE, el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y el General de Brigada NEIVIS L. PÉREZ SÁNCHEZ, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La indicada sentencia fue notificada al accionante, ex segundo teniente Roberto Leónidas Sánchez Ceballos, mediante entrega de copia certificada del fallo, según consta en certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), recibida en esa misma fecha por su representante legal. La Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo notificó igualmente a la Dirección General de la Policía Nacional y a su director general, mayor general Ney Aldrín Bautista Almonte, así como a la Procuraduría General Administrativa, mediante entrega de copia certificada del fallo, según se comprueba en certificaciones expedidas el uno (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018), recibidas respectivamente el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y el cinco (5) de octubre del mismo año. Asimismo, mediante el Acto núm. 1125/2018, de ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado,

Expediente núm. TC-05-2018-0334, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el ex segundo teniente Roberto Leónidas Sánchez Ceballos contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00241, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo notificó el fallo impugnado a los representantes legales del Comité de Retiro de la Policía Nacional y su presidente, general de brigada Neivis L. Pérez Sánchez.

De igual forma, mediante el Acto núm. 733/2018, de cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el referido accionante procedió a notificarle el aludido fallo a la Dirección General de la Policía Nacional y a su director general, mayor general Ney Aldrín Bautista Almonte; al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a su presidente, general de brigada Neivis L. Pérez Sánchez, así como a la Procuraduría General Administrativa.

2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEN-00241 fue interpuesto por el ex segundo teniente Roberto Leónidas Sánchez Ceballos, mediante instancia depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Por medio de esta instancia, el indicado recurrente alega que, en razón de haberle sido denegado el pago de la pensión ordenada a su favor al momento de colocarlo en situación de retiro forzoso, el fallo atacado vulnera sus derechos fundamentales siguientes: derecho de igualdad, derecho de defensa, derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, derecho del trabajo, derecho de la seguridad social, así como la integridad y la moral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mediante el Acto núm. 733/2018,¹ el referido recurso fue notificado a la Dirección General de la Policía Nacional y a su director general, mayor general Ney Aldrín Bautista Almonte; al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a su presidente, general de brigada Neivis L. Pérez Sánchez, así como a la Procuraduría General Administrativa.

3. Fundamentos de la sentencia de amparo de cumplimiento recurrida en revisión

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo de cumplimiento promovida por el ex segundo teniente Roberto Leónidas Sánchez Ceballos, fundándose esencialmente en el siguiente motivo:

Que resulta evidente, que la cancelación del accionante ROBERTO LEONIDAS SANCHEZ, fue el resultado de una exhaustiva investigación iniciada a partir de la denuncia hecha al efecto por el Supervisor General de Inteligencia Delictiva, señor José Francisco Ozuna, cuya efectividad según la orden general es el 9 de mayo del año 2016, razón por la que este colegiado resta valor probatorio y eficacia jurídica al contenido del telefonema de fecha 17 de mayo del 2016, cuyo cumplimiento persigue el hoy accionante, sin que se pueda apreciar de su lectura que con el mismo se haya revocado la orden ejecutiva con la que fue cancelado el nombramiento del accionante por faltas graves consistentes en la deserción, entrega de sus pertrechos militares y salida del territorio nacional sin la previa autorización de sus superiores en los términos referidos por el artículo 71 y siguientes de la ley 96-04, Orgánica de la Policía Nacional y vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos, razón

¹ De cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2018-0334, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el ex segundo teniente Roberto Leónidas Sánchez Ceballos contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00241, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la que este colegiado estima prudente rechazar el amparo de cumplimiento.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de sentencia de amparo de cumplimiento

La parte recurrente, ex segundo teniente Roberto Leónidas Sánchez Ceballos, solicita el acogimiento de su recurso de revisión y por ende, la revocación de la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00241. Por consiguiente, el recurrente procura que el Tribunal Constitucional acoja la acción de amparo de cumplimiento promovida por él contra la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, de manera que ordene a estas entidades obtemperar al pago de la pensión que fue ordenada a su favor por el otrora jefe de la Policía Nacional, conforme a lo dispuesto en el telefonema oficial de diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Para el logro de estos objetivos, el recurrente expone esencialmente los siguientes argumentos:

a. *El presente proceso se trata de AMPARO DE CUMPLIMIENTO, en virtud del cual se solicita el cumplimiento de la ORDEN ESPECIAL NO. 019-2016, contenida en el TELEFONEMA OFICIAL, de fecha 17-05-2016, emitido por el MAYOR GENERAL P.N., LICDO. NELSON R. PEGUERO PAREDES, en su condición de JEFE DE LA POLICIA NACIONAL, en virtud del cual se le informó al recurrente, señor ROBERTO LEONIDAS SANCHEZ CEBALLOS, que a partir del 09-05-2016, fue "PUESTO EN SITUACION DE RETIRO FORZOSO CON DISFRUTE DE PENSION POR RAZONES DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO", lo cual no ha acontecido a la fecha de este amparo de cumplimiento.*

Expediente núm. TC-05-2018-0334, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el ex segundo teniente Roberto Leónidas Sánchez Ceballos contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00241, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. [...] *en ningún momento ocurrió una CANCELACION como erróneamente lo estableció la jurisdicción a-qua en sus consideraciones hechas a través del Párrafo No. 10, en la Pagina No. 15 de 16, de la indicada SENTENCIA NO. 0030-03- 2018-SSEN-00241), y así lo demuestra la Sentencia No. 120-(2018), dictada por el TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JUSTICIA POLICIAL, con asiento en el Distrito Nacional, en virtud de la cual hoy en día el recurrente, señor ROBERTO LEONIDAS SANCHEZ CEBALLOS, ESTA SIENDO SANCIONADO CON CINCO (5) DIAS DE ARRESTO DISCIPLINARIO Y EL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES POR UNA SUPUESTA DESERCION, PREVIO AL CONOCIMIENTO DEL MISMO PROCESO DISCIPLINARIO QUE SE AGOTO PARA HOY EN DIA SUPUESTAMENTE CANCELARLO.*

c. [...] *se comete un DOBLE JUZGAMIENTO, en franca violación al PRINCIPIO NON BIS IDEM, consagrado en el artículo No. 69, numeral 5, de nuestra Constitución Política, en perjuicio del recurrente, señor ROBERTO LEONIDAS SANCHEZ CEBALLOS, razón por la cual la indicada SENTENCIA NO. 0030-03-2018- SSEN-00241, DEBE SER REVOCADA por este Tribunal Constitucional.*

d. [...] *al ser sancionado nuevamente el recurrente, señor ROBERTO LEONIDAS SANCHEZ CEBALLOS, mediante el TELEFONEMA OFICIAL S/N, el TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JUSTICIA POLICIAL, QUE LO CONDENO NUEVAMENTE A CINCO (5) DIAS DE ARRESTO DISCIPLINARIO, se desconoce la autoridad jerárquica del PODER EJECUTIVO, sobre los miembros de la POLICÍA NACIONAL y se comete un DOBLE JUZGAMIENTO, en franca violación al PRINCIPIO NON BIS IDEM, consagrado en el artículo No. 69, numeral 5, de nuestra Constitución*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Política, en perjuicio del recurrente, señor ROBERTO LEONIDAS SANCHEZ CEBALLOS, razón por la cual la indicada SENTENCIA NO. 0030-03-2018-SSEN-00241, DEBE SER REVOCADA por este Tribunal Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión de sentencia de amparo de cumplimiento

En cuanto a los argumentos que invocan las partes recurridas, primero expondremos los alegatos de la Policía Nacional (A) y luego, los fundamentos planteados por el Comité de Retiro de la Policía Nacional (B).

A. Hechos y argumentos jurídicos de la correcurrida Policía Nacional

La Policía Nacional depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018). En su escrito, solicita al Tribunal Constitucional rechazar el recurso de revisión interpuesto por el ex segundo teniente Roberto Leónidas Sánchez Ceballos y, consecuentemente, confirmar la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00241.

Para justificar sus pretensiones, el referido órgano policial alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. [...] *en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el ex Oficial P. N., el mismo deposita se encuentran los motivos por los que fue desvinculados, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.*

b. [...] *el motivo de la separación de los Ex Ofical [sic] se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido por todo lo establecido en el artículo 153, de la Ley orgánica 590-16 de la Policía Nacional.

c. [...] *la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.*

B. Hechos y argumentos jurídicos del correcurrido Comité de Retiro de la Policía Nacional

El Comité de Retiro de la Policía Nacional depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018). En su escrito, solicita al Tribunal Constitucional rechazar el recurso de revisión interpuesto por el ex segundo teniente Roberto Leónidas Sánchez Ceballos y, consecuentemente, confirmar la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00241. Subsidiariamente, pide que se le excluya del proceso por no tener responsabilidad civil en el proceso, así como la exclusión del general de brigada Neivis L. Pérez Sánchez, por no tener vínculo con la referida institución ni con el proceso.

Para justificar sus pretensiones, la referida institución alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *El Tribunal Aquí, ha realizado una buena interpretación del artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Costitucional [sic] y de los Procedimientos Constitucionales, así como de los artículos 66, 96 y 98 de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, así como el artículo 59 del Reglamento de aplicación a la precitada normativa legal.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. *El tribunal de una manera, ecuánime e inteligente ha realizado una correcta valoración e interpretación del artículo 107 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Costitucional [sic], al establecer que la parte accionante no cumplió con las formalidades establecidas en el precitado artículo.*
- c. *En el caso de la especie, es un acto lesivo único en donde la violación al derecho fundamental no se ha continuado, pues no se verifican actuaciones del afectado que sean sucesivas al acto lesivo, con el fin de restaurar el derecho vulnerado, por lo que no se puede hablar de violación continua.*
- d. *[...] en el presente caso no se aprecia una violación al derecho fundamental de tipo continua a la luz de la argumentación expuesta, por lo que cabe concluir en consecuencia, que al señor ROBERTO LEONIDAS SANCHEZ CEBALLOS, interpuso extemporáneamente, su acción de amparo, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado en el presente caso, de acuerdo a lo establecido con el artículo 70.2 de la ley 137-11.*
- e. *Los fundamentos para preveer [sic] un plazo de prescripción y urgente de la acción de amparo, lo que exige es que el agraviado recurra prontamente a la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado, por lo que, si no lo hace en un tiempo determinado, se puede presumir que la afectación a su derecho constitucional no es realmente afectada, de modo que se podría intentar por la vía ordinaria o puede presumir que consiente la medida agresora.*
- f. *No puede contatarse [sic] la concurrencia en la presunta violación, la acción habrá de presentarse inadmisibile, en razón de que el plazo para accionar en amparo a las violaciones indicadas están sujetadas a un control*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Plazo que prevé el artículo 70.2 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, previniendo precisamente asuntos de esta naturaleza, para no dar paso a que desnaturalice el ejercicio del derecho para salvaguardar el respeto y el derecho de todos.

g. La parte accionada inició su acción de amparo 2 años después de su retiro, lo que evidencia que la parte accionante ha inobservado el plazo establecido por el legislador para interponer este tipo de acción cuando se entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados.

h. Es evidente que la cancelación del recurrente, señor ROBERTO LEONIDAS SANCHEZ CEBALLOS, fue el resultado de una exhaustiva investigación, iniciada a partir de la denuncia realizada al efecto por el Supervisor [sic] General de Inteligencia Delictiva, SEJE FRANCISCO OZUNA, cuya efectividad según la orden general es del 9 de Mayo del año 2016, razón por la que la segunda sala del Tribunal Superior Administrativo resta valor probatorio al contenido del telefonema de fecha 17 de Mayo del año 2016, cuyo cumplimiento persigue el hoy accionante, sin que se pueda apreciar de su lectura que con el mismo se haya revocado la orden ejecutiva con la que fue cancelado el nombramiento del accionante, por faltas graves consistentes en el deserción, al salir del país sin la previa autorización de sus superiores en los términos referidos por el artículo 71 y siguientes de la ley Institucional No. 96-04, ley vigente a la fecha de la ocurrencia de los hechos.

i. El artículo 130 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No.590-16, establece que la Policía Nacional, contará con un Comité de Retiro, el cual tendrá a su cargo la tramitación de solicitudes de pagos de las pensiones por antigüedad en el servicio, así como el pago de indemnizaciones por retiros y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

gastos fúnebres de los miembros de la Policía Nacional, de acuerdo a lo dispuesto por el Consejo Superior Policial.

j. *El mismo artículo 130 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No.590-16, establece que el Comité de Retiro de la Policía Nacional, operará como una Unidad Administrativa, bajo la Supervisión del Consejo Superior Policial.*

k. *El artículo 123 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No.590-16, establece: que a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Comité de Retiro se transformará en la entidad responsable de la recepción y validación de las solicitudes de pensiones y otras prestaciones de los Miembros de la Policía Nacional, quedando esclarecido que las funciones de administración y pago de las prestaciones que ejecutaba el Comité de retiro quedarán a cargo de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda y del Auto Seguro IDSS.*

l. *El Decreto No. 45-17 de fecha 03 de marzo 2017, en su artículo 2 establece: Que las funciones de administración del régimen de reparto especial para la Policía Nacional y de la administración de pagos de las prestaciones que ejecutaba el Comité de Retiro, quedarán a cargo de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda y del Auto Seguro IDSS, de conformidad a lo expresado en los artículos 112 y 130 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Mediante dicho documento, el procurador general administrativo solicita al Tribunal Constitucional, de manera principal, declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por el ex segundo teniente Roberto Leónidas Sánchez Ceballos, por estimar que no cumple con los requisitos establecidos en el art. 100² de la Ley núm. 137-11. De manera subsidiaria, pide que se rechace el referido recurso y por ende, que se confirme la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00241, por ser conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

Para sustentar los pedimentos antes expuestos, la Procuraduría General Administrativa presentó los siguientes alegatos:

- a. [...] *la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión, por no haber establecido la trascendencia o relevancia constitucional.*

² Art. 100 de la Ley núm. 137-11: «Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

Expediente núm. TC-05-2018-0334, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el ex segundo teniente Roberto Leónidas Sánchez Ceballos contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00241, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. [...] *en el presente recurso de revisión se pretende que el mismo sea declarado bueno en cuanto a la forma sin justificar el fundamento al respecto, razón por la cual, en virtud de los artículos 96 y 100 de la ley 137-11 debe ser declarada su inadmisibilidad, ya que no constan de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada ni la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.*
- c. [...] *el presente Recurso no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 [...].*
- d. [...] *no basta que un ciudadano acceda a la Justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso.*
- e. [...] *por todas las razones anteriores, siendo la decisión del Tribunal a quo conforme a derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana.*

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento figuran principalmente los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00241, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-05-2018-0334, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el ex segundo teniente Roberto Leónidas Sánchez Ceballos contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00241, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Constancia de entrega de copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSen-00241 al ex segundo teniente Roberto L. Sánchez Ceballos, expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
3. Constancia de entrega de copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSen-00241 a la Dirección General de la Policía Nacional y a su director general, mayor general Ney Aldrín Bautista Almonte, expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el uno (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
4. Constancia de entrega de copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSen-00241 a la Procuraduría General Administrativa, expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el uno (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
5. Acto núm. 1125/2018, de ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
6. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento incoado por el ex segundo teniente Roberto Leónidas Sánchez Ceballos contra la referida sentencia núm. 0030-03-2018-SSen-00241.
7. Acto núm. 733/2018, de cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2018-0334, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el ex segundo teniente Roberto Leónidas Sánchez Ceballos contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSen-00241, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Escrito de defensa depositado por la Policía Nacional ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
9. Escrito de defensa depositado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
10. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie surge a raíz de la puesta en retiro forzoso con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio del ex segundo teniente Roberto Leónidas Sánchez Ceballos, a partir del nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Dicha decisión fue comunicada al referido miembro policial mediante el telefonema oficial emitido por el otrora jefe de la Policía Nacional, mayor general Nelson R. Peguero Paredes, el diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Ante el incumplimiento por parte del Comité de Retiro de la Policía Nacional a efectuar el pago de la pensión ordenada a su favor, el ex segundo teniente Sánchez Ceballos sometió un amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo. Sin embargo, la indicada acción fue rechazada mediante la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00241, dictada por la Segunda Sala del

Expediente núm. TC-05-2018-0334, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el ex segundo teniente Roberto Leónidas Sánchez Ceballos contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00241, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal *a quo* el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018). En total desacuerdo con el fallo obtenido, el ex segundo teniente Roberto Leónidas Sánchez Ceballos interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento que hoy nos ocupa.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los arts. 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento resulta inadmisibile, en atención a los razonamientos siguientes:

a. Tal como se ha indicado, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00241 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual fue rechazada la acción de amparo de cumplimiento promovida por el ex segundo teniente Roberto Leónidas Sánchez Ceballos. Con el sometimiento de dicha acción, el referido ex miembro policial procuraba el pago de la pensión que fue ordenada a su favor por parte del exjefe de la Policía Nacional, mayor general Nelson R. Peguero Paredes, al momento de ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puesto en situación de retiro forzoso, de acuerdo con lo dispuesto en el telefonema oficial expedido el diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

b. Tras ponderar los argumentos planteados por el indicado recurrente, colegimos que el presente recurso deviene inadmisibles por ser cosa juzgada constitucional, pese a comprobarse que la interposición del mismo fue efectuada dentro del plazo previsto por el art. 95 de la Ley núm. 137-11.³ En la especie, hemos podido advertir que el referido recurrente sometió el recurso de revisión que nos ocupa con la finalidad de que el Tribunal Constitucional ordene a las partes recurridas obtemperar al pago de su pensión, lo cual fue resuelto por este mismo colegiado mediante Sentencia TC/0107/19, de veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).⁴

³ En el caso en concreto, se comprueba que la sentencia recurrida fue notificada al ex segundo teniente Roberto Leónidas Sánchez Ceballos, en manos de su abogado apoderado, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante entrega de copia certificada del fallo por parte de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo. Asimismo, se evidencia que el referido recurrente introdujo el recurso de la especie el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por lo que podemos afirmar que fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.

⁴ En efecto, el dispositivo de la antes mencionada sentencia TC/0107/19 reza como sigue:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Roberto Leónidas Sánchez Ceballos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00247, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018). SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Roberto Leónidas Sánchez Ceballos, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00247, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018). TERCERO: ACOGER parcialmente la acción de amparo interpuesta el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018) por el señor Roberto Leónidas Sánchez Ceballos, contra la Policía Nacional, y en consecuencia ORDENAR a la Policía Nacional el pago de la pensión reconocida al señor Roberto Leónidas Sánchez Ceballos desde el nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016), fecha de su retiro. CUARTO: ORDENAR que lo dispuesto en el ordinal tercero sea ejecutado en un plazo no mayor a treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. QUINTO: FIJAR una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en que incurra la Policía Nacional en el cumplimiento de la presente sentencia, la cual se liquidará, vencido el plazo otorgado, a favor del recurrente. SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. SÉPTIMO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Roberto Leónidas Sánchez Ceballos, a las partes recurridas, la Policía Nacional, el mayor general Ney Aldrin Bautista Almonte, el Ministerio de Interior y Policía, y el Licdo. José Ramón Fadul, así como a la Procuraduría General Administrativa. OCTAVO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional [subrayado nuestro].

Expediente núm. TC-05-2018-0334, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el ex segundo teniente Roberto Leónidas Sánchez Ceballos contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00241, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Según dispuso el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0183/14, el concepto de *cosa juzgada* resulta una consecuencia procesal de la máxima *non bis in idem*, que da lugar a la coexistencia de dos principios complementarios, los cuales «pretenden salvaguardar a los particulares del exceso del *ius puniendi* del Estado».⁵ De manera que, con dichos principios se protege la garantía contemplada en el numeral 5 del art. 69 de la Constitución, que expresa lo siguiente: «Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa». En este mismo sentido dictaminó este colegiado en la Sentencia TC/0504/17, ponderando además las interpretaciones efectuadas al respecto por la jurisprudencia constitucional comparada.⁶

d. Para decidir casos análogos al de la especie, esta sede constitucional se ha decantado por declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión por cosa juzgada,

⁵ El texto de la indicada sentencia TC/0183/14 expresa al respecto lo siguiente:

El principio non bis in idem, tanto en su vertiente penal como administrativa, veda la imposición de doble sanción en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hechos y fundamentos jurídicos. Con respecto al tercer elemento constitutivo de este principio (fundamentos jurídicos) es necesario precisar que el mismo no suele reconducirse a la naturaleza de la sanción sino a la semejanza entre los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas sancionadoras o entre los intereses tutelados por ellas, de manera que no procederá la doble punición cuando los bienes protegidos o intereses tutelados por ellas sean los mismos aunque las normas jurídicas vulneradas sean distintas. Por su parte, el principio de cosa juzgada es consecuencia procesal del principio non bis in idem en la medida en que, una vez dictada una sentencia la misma adquiere la autoridad de la cosa juzgada, garantía que solo podrá verse afectada en los casos en que dicha sentencia pueda ser objeto de recurso. De manera que se trata de dos principios complementarios que pretenden salvaguardar a los particulares del exceso del ius puniendi del Estado.

⁶ Mediante dicho fallo, el Tribunal Constitucional citó el criterio sentado por la Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia C-966/12, en los términos siguientes:

Las decisiones adoptada por la Corte Constitucional en ejercicio del control de constitucionalidad tienen fuerza de cosa juzgada constitucional, lo cual (...) implica que las decisiones judiciales, adoptadas por la Corporación en cumplimiento de su misión de asegurar la integridad y la supremacía de la Carta, adquieren un carácter definitivo, incontrovertible e inmutable, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y dilucidados en procesos anteriores no resulta admisible replantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento de fondo (...). La cosa juzgada constitucional además de salvaguardar la supremacía normativa de la Constitución, garantiza la efectiva aplicación de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima de los administrados, puesto que a través de ella, el organismo de control constitucional queda obligado a ser consistente con las decisiones que adopta previamente, impidiendo que casos iguales o semejantes sean estudiados y resueltos por el mismo juez en oportunidad diferente y de manera distinta.

Expediente núm. TC-05-2018-0334, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el ex segundo teniente Roberto Leónidas Sánchez Ceballos contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00241, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

auxiliándose del art. 44 de la Ley núm. 834, sobre Procedimiento Civil.⁷ Adopta este criterio fundándose en el principio de supletoriedad consagrado en el art. 7.12 de la Ley núm. 137-11: «Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo».⁸

e. Por estos motivos, en consonancia con nuestros precedentes sentados en esta materia,⁹ estimamos procedente declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, por efecto de la cosa juzgada constitucional, en razón de que la especie satisface todas las condiciones requeridas para su configuración.¹⁰ Esta apreciación se fundamenta en que, mediante la Sentencia TC/0107/19, este tribunal dictaminó respecto al mismo objeto del presente recurso, ordenando a la Policía Nacional obtemperar al pago de la pensión reconocida a favor del ex segundo teniente Roberto Leónidas Sánchez Ceballos.

⁷ El texto del art. 44 de la Ley núm. 834, sobre Procedimiento Civil, de 15 de julio de 1978, reza como sigue: «Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, **la cosa juzgada**» [negrita nuestra].

⁸ TC/0035/13, TC/0056/14, entre otras.

⁹ TC/0507/14, TC/0451/18, TC/0027/19.

¹⁰ Sobre las condiciones requeridas para la existencia de cosa juzgada, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0436/16 lo siguiente: «c) En efecto, hay cosa juzgada cuando lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de fallo. Para ello, se hace precisa la conjugación de varios caracteres en la acción reputada como juzgada, tales como: (i) que la cosa demandada sea la misma, (ii) que la demanda se funde sobre la misma causa, (iii) que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad (artículo 1351 del Código Civil dominicano). Lo anterior se ajusta a lo preceptuado por el legislador constituyente en el artículo 69.5 de la Carta Magna, el cual establece que “ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa”».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por el ex segundo teniente Roberto Leónidas Sánchez Ceballos contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSen-00241, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, ex segundo teniente Roberto Leónidas Sánchez Ceballos; y a las partes recurridas, Dirección General de la Policía Nacional y su director general, mayor general Ney Aldrín Bautista Almonte; y Comité de Retiro de la Policía Nacional y su presidente, general de brigada Neivis L. Pérez Sánchez, así como a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario